

ESTUDIOS DE DERECHO EXTRANJERO

Crónica de Derecho Privado francés (*) (Año 1985)

GEORGES VERMELLE

Profesor de la Facultad de Derecho
y Ciencias Económicas de Tours

Traducción a cargo de ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ

I. BIBLIOGRAFIA

I. CUESTIONES GENERALES

1. A. POUILLE, *Le pouvoir judiciaire et les tribunaux*, Masson, 338 pp.
Obra pedagógica y original que trata sobre las instituciones judiciales con una concepción publicista centrada en la idea de poder.
2. P. OURLIAC y L. GAZZANIGA, *Histoire du droit privé français de l'An Mil au Code civil*, Colección «L'évolution de l'humanité», Albin Michel, 1985, 442 pp.
Estudio relativo a la formación del Derecho francés donde el período decisivo está situado en los siglos XI y XII.
3. C. ATIAS, *Le faux et le droit, Le temps de la réflexion*, 1985.
4. J. L. AUBERT, *Le fondement du caractère coercitif de la règle de droit*, Rép. Defrénois, 1985, 619.

-
- (*) Lista de abreviaturas relativas a las principales revistas jurídicas citadas:
- *Bull. civ.*: Bulletin des arrêts de la Cour de cassation, Chambres civiles: sentencias pronunciadas en materia civil, mercantil y laboral; boletín que reúne las decisiones pronunciadas cada año.
 - *D.*: Recueil Dalloz-Sirey.
 - *D. chron.*: Parte doctrinal del Recueil.
 - *I.R.*: Informaciones rápidas.
 - *Leg.*: Parte legislativa.
 - *Somm.*: Sumarios de jurisprudencia.
 - *Gaz. Pal.*: Gazette du Palais.
 - *J.C.P.*: Jurisclasseurs périodiques. Semaine juridique.
 - *J.C.P. (N)*: Edition notariale.
 - *J.O.*: Journal Officiel.
 - *Rép. Defrénois*: Répertoire du Notariat Defrénois.
 - *Rev. dr. imm.*: Revue de Droit Immobilier.
 - *Rev. sc. crim.*: Revue de Sciences Criminelles et de Droit Pénal Comparé.
 - *Rev. trim. dr. civ. o R.T.D.C.*: Revue trimestrielle de Droit Civil.
 - *S.*: Recueil Sirey.

5. F. CABALLERO, *Plaidons par procureur. De l'archaïsme procédural à l'action de groupe*, RTDC, 1985, 1.
6. J. HERON, *Etude structurale de l'application de la loi dans le temps (à partir du droit civil)*, RTDC, 1985, 277.
7. Travaux de l'association Henri Capitant, *Le rôle de la pratique dans la formation du droit*, Jornadas Suizas, 1983, XXXIV, *Económica*, 1985, 616 pp.
 Síntesis de varios trabajos de la Asociación que ponen de relieve el hecho de que la práctica juega un papel en la formación del Derecho objetivo y tiende a afirmarse como una fuente formal del Derecho.
8. D. THOUVENIN, *Ethique et droit en matière biomédicale*, D. 1985, Chr. 21.
9. B. CALAIS, *La mort et le droit*, D. 1985, Chr. 73.
10. *Mélanges offerts à Pierre Raynaud*, Dalloz-Sirey, 1985, 854 pp.
 Recopilación de trabajos sobre temas muy diversos y relativos principalmente al Derecho civil y al Derecho procesal. Los estudios han sido libremente elegidos por los autores de acuerdo con su especialidad.
11. *Droit, Nature, Histoire* (IV Colloque de l'Association Française de Philosophie du Droit. Universidad de París II, 23-24 de noviembre de 1984). MICHEL VILLEY, *Philosophie du Droit*, Presses Universitaires de France, 1985, 210 pp.
 Homenaje dado a Michel Villey mediante la organización de un coloquio referente a su obra y la publicación de los trabajos de este encuentro.
12. *Génétiq ue, procréation et droit*, Actes du colloque des 18 et 19 janvier 1985. Actes Sud HUBERT NYSSER éditeur, 1985.
 Trabajos de un coloquio pluridisciplinar relativo a la genética y los nuevos métodos de procreación.
13. F. DEKEUWER-DEFFOSSEZ, *Dictionnaire juridique. Droits de femmes*, Dalloz, 1985, 454 pp.
 Informaciones diversas recogidas en todos los sectores del derecho y presentadas en forma de diccionario, cuya lectura es muy agradable.
14. M. MAYMON-GOUTALLOY, *De la conformité du droit français des personnes et de la famille aux instruments internationaux protecteurs des droits de l'homme*, D. 1985, Chr. 219.
15. M. VIVANT, *Quelques mots sur l'information juridique*, JCP, 1985, I, 3211.
16. B. BORIES, *A la rencontre du droit vécu (l'étude des masses jurisprudentielles: une dimension nouvelle des phénomènes socio-judiciaires)*, JCP, 1985, I, 3213.
17. P. MALAURIE y L. AYNES, *Cours de droit civil. Les obligations*. Editions Cujas, 1985, 635 pp.
 Obra relativa al Derecho de obligaciones en general, distinguiéndose entre las fuentes y el régimen de sus obligaciones. Entre los aspectos de interés esencial de este estudio, hay que destacar que toda la materia está contenida en un mínimo de páginas y que la presentación de las cuestiones referentes a las obligaciones con tres sujetos es especialmente clara y original.

2. DERECHO CIVIL

a) Personas - Familia

18. P. RAYNAUD, *Le démantèlement de la présomption de paternité légitime (à propos de deux arrêts de la première chambre civile de la Cour de cassation du 27 février 1985)*, D. 1985, Chrn. 205.

19. C. ATIAS, *Droit civil - Les personnes - Les incapacités*, Presses Universitaires de France, 1985, 265 pp.

Esta obra pertenece a la colección titulada Derecho fundamental. La materia es clásica, pero el pensamiento, la presentación y las perspectivas expuestas por el autor son originales.

20. C. COLOMET, *Droit civil - La famille*, Presses Universitaires de France, 1985, 370 pp.

Obra relevante igualmente de la colección Derecho Fundamental. El autor contempla sucesivamente, con precisión y claridad, la creación, el desarrollo, la organización y la desagregación de la familia.

21. G. MEMETAU, *Le premier avis du Comité consultatif national d'éthique (prélevements sur embryons et fœtus)*, JCP, 1985, I, 3191.

22. D. AQUARONE, *L'ambiguïté à l'image*, D. 1985, Chron. 128.

23. R. LINDON, *La transmission du nom de la mère légitime à ses enfants*, D. 1985, Chron. 113.

24. D. HUET-WEILLER, *Requiem pour une présomption moribonde (la contestation directe de la paternité légitime sur le fondement de l'article 322, al. 2, C. civ.)*, D. 1985, Chron. 123.

25. J. RUBELLIN-DEVICHI, *La gestation pour le compte d'autrui*, D. 1985, Chron. 147.

26. T. FOSSIER, *Les libertés et le gouvernement de la personne incapable majeur*, JCP, 1985, I, 3195.

27. N. COIRET, *La liberté du mariage au risque des pressions matérielles*, RTDC, 1985, 63.

28. A. SERIAUX, *Droit naturel et procréation artificielle: quelle jurisprudence?*, D. 1985, Chron. 53.

29. *Mariage civil et mariage canonique*, Actes du Vème Colloque National des Juristes Catholiques, Paris, 20-21 avril 1985, Téqui, 1985, 176 pp.

Volumen de las actas del coloquio relativo a las cuestiones referentes, para los juristas católicos, a la evolución del matrimonio y del divorcio en un sistema que conoce el matrimonio civil y el matrimonio religioso.

30. A. MAZEL, *Conflit parental et mères gardiennes*, JCP, 1985, I, 3214.

31. A. DORSNER-DOLIVET, «*Le placement dit volontaire*» ou la bonne conscience par les textes, JCP, 1985, I, 3209.

32. H. FULCHIRON, *Autorité parentelle et parents désunis*, ed. del CNRS, 1985, 235 pp.

Tesis doctoral que propone modificaciones de las normas que rigen las relaciones paterno-filiales en caso de separación y más generalmente de cesación de la comunidad de vida.

b) Bienes

33. F. ZENATI, *Sur la constitution de la propriété*, D. 1985, Chron. 171.

34. E.-E. FRANCK, *La vue sur l'horizon est-elle protégée par la loi?*, Rép. Defrénois, 1985, 1025.

35. C. LARROUMET, *Droit civil, tomo II, Les biens. Droit réels principaux*, Economica, 1985, 602 pp.

Obra clara y pedagógica que trata solamente sobre los principales dere-

chos reales, que el autor analiza haciendo suceder al estudio de su estructura general la de los derechos reales inmobiliarios y los derechos reales mobiliarios.

36. J. L. COSTES, *La representation dans la gestion d'une indivision*, JCP, 1985, I, 3181.
37. M. DAGOT, *Le bail du bien indivis*, JCP, 1985, I, 3178.
38. M. REMOND-GOUILLOUD, *Ressources naturelles et choses sans maître*, D. 1985, Chron. 27.
39. *Destin du droit de propriété*, Droits, Revue Française de Théorie Juridique, n.º 1, Presses Universitaires de France, 1985.
Se trata de una nueva revista cuyo primer número se refiere a los destinos de la propiedad..
40. B. DUFOUR, *Réflexion sur la sanction et la portée d'une clause d'inaliénabilité*, JCP, 1985, ed. N., 234.
41. G. VIGNERON, *La loi n.º 84-595 du 12 juillet 1984 sur la location-accesion et le statut de la copropriété*, JCP, 1985, ed. N., 115.
42. P. ARGNEY, *Pour une rénovation de l'usufruit du conjoint survivant*, JCP, 1985, ed. N., 231.
43. P. CAPRIAS, *Le droit de propriété au point de non-retour? (à propos de la loi n.º 85-729 du 18 juillet 1985)*, D. 1985, Chron. 293.
44. J. HUET, *Les logiciels sont-ils protégés par le droit d'auteur? (Loi du 3 juillet 1985)*, D. 1985, Chron. 281.

c) Obligaciones

45. P. MALAURIE, *Le consommateur*, informe de síntesis presentado al 81º Congreso de Notarios, Rép. Defrénois, 1985, 1040.
46. J. L. AUBERT, *Petit bilan personnel d'un grand congrès (81ème Congrès des notaires de France - Le consommateur, Lyon 12-15 mai 1985)*, Rép. Defrénois, 1985, 824.
47. G. PAISANT, *Dix ans d'application de la réforme des articles 1152 et 1231 du Code civil relative à la clause pénale (Loi du 9 juillet 1975)*, Rev. trim. dr. civ. 1985, 647.
48. L. CHAINE, *L'authenticité et le notariat*, JCP (ed. N), 1985, 125.
49. M. N. JOBARD-BACHELLIER, *Existe-t-il encore des contrats réels en droit français? ou la valeur des promesses de contrat réel en droit positif*, R.T.D.C., 1985, 1.
50. R. LEGEAIS, *Responsabilité civile des enfants et responsabilité civile des parents*, Rép. Defrénois, 1985, 545.
51. G. VINEY, *La réparation des dommages causés sous l'empire d'un état d'inconscience, un transfert nécessaire de la responsabilité vers l'assurance*, JCP, 1985, I, 3189.
52. A. SINAY-CYTERMANN, *La commission des clauses abusives et le droit commun des obligations*, Rev. trim. dr. civ. 1985, 521.
53. M. DEFOSSEZ, *Réflexions sur l'emploi des motifs comme cause des obligations*, Rev. trim. dr. civ., 1985.
54. F. CHABAS, *Le droit des accidents de la circulation (après la réforme du 5 juillet 1985)*, Gazette du Palais y Librairies techniques, 1985, 263 pp.

Comentario de la Ley de 5 de julio de 1985, que no excluye el Derecho común de la responsabilidad y que ha de interesar tanto a los prácticos como a los teóricos.

56. Diversos estudios que tratan sobre la reforma del derecho de accidentes de circulación.
 F. CHABAS, JCP 1985, I, 3205; C. LARROUMET, D. 1985, Chron. 237; D. LANDRAUD, JCP, 1985, I, 3222; E. BLOCH, JCP, 1985, I, 3223; E. SEVERIN y M. C. RONDEAU-RIVIER, D. 1985, Chron. 227; P. BIHR, D. 1985, Chron. 63.
57. H. MAZEAUD, *La faute objective et la responsabilité sans faute*, D. 1985, Chron. 13.

d) *Garantías-Publicidad inmobiliaria*

58. M. DAGOT y D. LE PELTIER, *Un nouveau privilège immobilier, le privilège de l'accédant dans le contrat de location-accesion*, JCP, 1985, ed. N., 75.

e) *Contratos*

59. P. OURLIAC y M. DE JUGLART, *Statut du fermage et structures agricoles (Loi du 1er août 1984)*, JCP, ed. N., 1985, 223.
60. P. MALINVAUD y P. JESTAZ, *La définition des travaux de bâtiments dans l'assurance construction*, Rev. dr. imm., 1985, 217.
61. *Location-accesion à la propriété immobilière (Loi du 12 juillet 1984)*, Rev. dr. imm., Sirey, París, 1985.

Publicación que reúne las comunicaciones presentadas al coloquio organizado por el CERCOL (Centro de Estudios e Investigaciones sobre el Urbanismo, la Construcción y la Vivienda).

62. P. JESTAZ y P. MALINVAUD, *L'accession à la propriété par le contrat de location-accesion*, D. 1985, Chron. 273.

f) *Liberalidades - Regímenes matrimoniales - Sucesiones*

63. M. MAUBRU, *L'agrément du conjoint de l'associé*, Rép. Defrénois, 1985, 807.
64. M. GRIMALDI, *La combinaison de la quotité disponible ordinaire et de la quotité disponible entre époux: revirement de jurisprudence (après Civ. 1ère, 25 avril 1984)*, Rép. Defrénois, 1985, 545.
65. F. BOULANGER, *La loi du 4 juillet 1984 sur la révision des charges dans les libéralités*, JCP, 1985, I, 3177.
66. A. COLOMER, *La révocation tacite d'un testament olographe*, Rép. Defrénois, 1985, 545.
67. H. MEAU-LATOUR, *La donation déguisée en droit civil français. Contribution à la théorie générale de la donation*, Bibliothèque de Droit Privé, tomo CLXXXIV, 1985, 511 pp.

Obra profunda sobre la donación encubierta, que constituye una aportación doctrinal importante en la teoría general de la donación.

3. DERECHO MERCANTIL

68. P. SERLOOTEN, *L'entreprise unipersonnelle à responsabilité limitée*, D. 1985, Chron. 187.
69. C. GAVALDA y J. STOUFFLET, *La loi bancaire du 24 janvier 1984*, JCP, 1985, I, 3175.
70. R. SAINT-ALARY y C. SAINT-ALARY HOUIN, *La location-accession à la propriété immobilière*, Rev. dr. imm. 1985, 1.
71. J. HONORAT, *L'inscription en compte obligatoire des valeurs mobilières françaises*, Rép. Defrénois, 1985, 209 y 1089.
72. C. GAVALDA y J. MENEZ, *Le règlement amiable des difficultés des entreprises (Loi n.º 84-148 du 1er mars 1984 et Decret n.º 85-295 du 1er mars 1985)*, JCP, 1985, I, 3196.
73. J. AZEMA, *Nouveaux apports législatifs au droit des brevets d'invention*, D. 1985, Chron. 91.
74. A. SAYAG, *De nouvelles structures pour l'entreprises. La loi n.º 85-697 du 11 juillet 1985*, JCP, 1985, I, 3217.
75. P. PREUD'HOMME, *Les réformes apportées au droit des sociétés depuis la promulgation de la Loi n.º 81-1160, du 30 décembre 1981*, Gaz. Pal. 1985, D. 52.
76. M. VASSEUR, *Le paiement électronique. Aspects juridiques*, JCP, 1985, 3206.
77. C. GAVALDA, *La soumission des ententes intervenancières à la commission de la concurrence (Loi n.º 85-695, du 11 juillet 1985)*, D. 1985, Chron. 265.
78. F. DERRIDA, P. GODE y J. P. SORTALIS, *La Loi du 25 janvier 1985 sur le redressement et la liquidation judiciaires des entreprises. I - Vue d'ensemble de la réforme*, Rép. Defrénois, 1985, 1249. II - *Les effets du jugement de redressement judiciaire à l'égard de l'entreprise*, 1329 y 1409.

4. DERECHO PENAL

79. J. LE CALVEZ, *Les principes constitutionnels en droit pénal*, JCP, 1985, I, 3198.
80. P. COUVRAT, *La politique criminelle pénitentiaire à l'image de l'expérience française depuis 1945*, Rev. sc. crim. 1985, 231.
81. D. THOMAS, *Les contrôles d'identité préventifs depuis les arrêts de la Chambre criminelle des 4 octobre 1984 et 25 avril 1985: la nécessité d'une réforme*, D. 1985, Chron. 181.
82. J. PRADEL, *La loi du 9 juillet 1984 sur le recul de la détention provisoire: un pas en avant utile?*, D. 1985, Chron. 7.
83. W. JEANDIDIER, *Les juridictions pénales d'exception dans la France contemporaine*, JCP, 1985, I, 3173.
84. J. DEVEZE, *Le vol des «biens informatiques»*, JCP, 1985, I, 3210.
85. R. MERLE, *La pénitence et la peine. Théologie. Droit canonique. Droit penal*, Editions du Cerf et Editions Cujas, 1985, 151 pp.

Estudio que tiene como punto de partida la noción de penitencia (que inspira el Derecho canónico) y aboca a una concesión nueva de la pena.

5. VARIOS

86. A. PERDRIAU, *Aspects actuels de la cassation sans renvoi*, JCP, 1985, I, 3180.
87. P. OURLIAC y M. DE JUGLART, *Statut du fermage et structures agricoles*, JCP, 1985, I, 3179.
88. A. GARAPON, *L'âne portant des reliques... Essai sur le rituel judiciaire*, Justice humaine, Le Centurion, 1985, 211 pp.
Obra que rehabilita el ritual judicial en lo que tiene de esencial para la defensa de los derechos del hombre.
89. R. PERROT, *Le constat d'huissier de justice*, Chambre Nationale des huissiers de justice, 1985, 91 pp.
Publicación de los trabajos del Congreso de la Cámara Nacional de los ujieres judiciales en 1985.

II. LEGISLACION

1. DERECHO CIVIL

1. **Actas de estado civil.** Ley n.º 85-528, de 15 de mayo, *sobre las actas y sentencias declarativas de fallecimiento de las personas deportadas* (J.O. 18 de mayo).

El Derecho se pone aquí al servicio de la memoria y del futuro. La mención «muerte en deportación» es empleada en relación con las actas de fallecimiento de las personas muertas en estas circunstancias. La Ley se encarga así de arreglar las dificultades conectadas a las actas de fallecimiento, a la desaparición y a la rectificación de las actas de estado civil

2. **Extranjeros.** Circular del Primer Ministro de 17 de mayo de 1985 relativa a los *solicitantes de asilo* (J.O. 18 de mayo).

Circular conforme a la orientación liberal de los poderes públicos en materia de derecho de asilo. En el plano judicial, la competencia de la Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y Apátridas es afirmada en materia de demanda de asilo.

3. **Alimentos.** Decreto n.º 85/560, de 30 de mayo de 1985, sobre aplicación de las disposiciones legales relativas al *subsidio de mantenimiento de la familia y a la intervención de los organismos deudores de prestaciones familiares en el cobro de los créditos por alimentos impagados* (J.O. 31 de mayo).

Decreto de aplicación de las disposiciones de la Ley de 22 de diciembre de 1984.

4. **Bienes mostrencos.** Decreto n.º 85/632, de 21 de junio de 1985, que modifica el Decreto n.º 61/1547, de 26 de diciembre de 1961, que establece el *régimen de los restos de un naufragio* (J.O. 23 de junio).

La Ley establece el régimen jurídico aplicable a estos bienes especiales que son los bienes mostrencos, tanto en lo que concierne a la policía de los mismos como a su atribución.

5. **Estado de las personas, libertades civiles, domicilio.** Ley n.º 85/772, de 25 de julio de 1985, que establece *diversas disposiciones de orden social* (J.O. 26 de julio).

Castigando la discriminación, la Ley se extiende a las costumbres. Según los criterios étnico, sexual y familiar, la referencia a las costumbres de una persona para rehusar el beneficio de un derecho, de un bien o de un servicio, para entorpecer su actividad económica o para fundar un rechazo a la contratación o un despido, es punible en virtud del artículo 187.1 reformado del Código penal.

6. **Domicilio.** Decreto n.º 85/684, de 8 de julio de 1985, que modifica el Decreto n.º 70/705, de 31 de julio de 1970, estableciendo la aplicación del título I y de algunas disposiciones del título II de la Ley n.º 69/3, de 3 de enero de 1969, relativa al ejercicio de las actividades ambulantes y al régimen aplicable a las personas que circulan en Francia sin domicilio ni residencia fijos (J.O. 10 de julio).

7. **Sociedades.** Ley n.º 85/697, de 11 de julio de 1985, sobre *la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y de explotación agrícola de responsabilidad limitada* (J.O. 12 de julio).

La Ley instituye la empresa unipersonal de responsabilidad limitada (E.U.R.L.). Se trata de una sociedad de responsabilidad limitada con un único «socio». Al mismo tiempo, permite la explotación rural con responsabilidad limitada (E.A.R.L.). Estas adopciones han determinado la modificación del artículo 1.832 del Código civil, que da la definición de la sociedad. Esta reforma, determinada por el recurso cada vez más frecuente de la forma social como técnica de organización de la pequeña empresa, la consideración de la noción de patrimonio de destino a un fin y la contribución de las experiencias extranjeras, no dejará de plantear cuestiones de teoría general y de poner a prueba nociones básicas como las de sociedad y personalidad jurídica.

8. **Sociedad colectiva.** Ley n.º 85/695, de 11 de julio de 1985, relativa a *diversas medidas de orden económico y financiero* (J.O. 12 de julio).

Los socios no están obligados ya a incluir su nombre en el de la sociedad. La mención «sociedad colectiva» debe acompañar, no obstante, a la denominación social.

9. **Sociedad por acciones, participaciones.** Ley n.º 85/705, de 12 de julio de 1985, relativa a *las participaciones detentadas en las sociedades por acciones* (J.O. 13 de julio).

10. **Asociaciones.** Ley n.º 85/698, de 11 de julio de 1985, que autoriza *la emisión de valores mobiliarios por determinadas asociaciones* (J.O. 12 de julio).

Esta Ley autoriza las asociaciones que ejercen una actividad económica para recurrir al ahorro por la emisión de títulos «asociativos».

11. **Propiedad literaria y artística.** Ley n.º 85/600, de 3 de julio de 1985, referente a *los derechos de autores y a los derechos de artistas-intérpretes, de los productores de fonogramas y de videogramas y de las empresas de comunicación audiovisual* (J.O. 4 de julio).

Esta reforma tiene por objeto armonizar la Ley de 11 de marzo de 1957 con las realidades de hoy. El objetivo general es promover las condiciones de un mercado de obras. Este desarrollo de la creación pasa por un equilibrio de los intereses respectivos del autor y del beneficiario. De tal suerte, la actualización del régimen de los derechos del creador está animada por el afán de fortalecer la apropiación de las obras del espíritu y la voluntad de mejorar las condiciones de explotación de estas últimas.

12. **Responsabilidad civil.** Ley n.º 85/677, de 5 de julio de 1985, dirigida a la mejora de la situación de las víctimas de accidentes de circulación y a la aceleración de los procedimientos de indemnización (J.O. 6 de julio).

Desde una perspectiva general, la cuestión de los accidentes de circulación merecía, por numerosas razones, la atención del legislador: multiplicación de los accidentes, contraste de la situación del automovilista (asegurado) y de la víctima (particularmente no conductora), complejidad del Derecho de la responsabilidad civil, lentitud y coste de la indemnización, etcétera.

Desde el punto de vista teórico, la filosofía de la reforma no aparece con gran evidencia: ¿transformación o retoques? De hecho, la Ley no pone en marcha una socialización de la indemnización. Permanece fiel al principio de la reparación íntegra y al criterio de la culpa. Como contrapartida, el problema de la exoneración recibe un régimen exorbitante (anunciado por la sentencia Desmares de 21 de julio de 1982). Las relaciones con el asegurador son profundamente modificadas.

En el terreno técnico, la víctima de un accidente de circulación puede obtener la reparación del daño sin ver la oposición por el autor conductor del vehículo en caso de fuerza mayor o de hecho de un tercero. La responsabilidad del conductor surge desde el instante en que su vehículo está implicado en un accidente. La culpa de la víctima no conductora, siquiera si es inexcusable y en caso de daño corporal, es una causa de exoneración.

A fin de garantizar un pago rápido de la indemnización, el asegurador está obligado a formular una oferta de indemnización. La Ley disciplina esta vía transaccional y protege los intereses de la víctima.

En fin, diversas disposiciones modifican algunos puntos de Derecho civil. El plazo de prescripción es reducido a diez años, una acción en procedimiento de urgencia interrumpe la prescripción, el dominio y el régimen del interés legal son precisados y las normas de la acción subrogatoria son afectadas. La Ley tiene por objeto mejorar la situación de las víctimas. Sin embargo, no parece tener ni capacidad ni incluso voluntad para hacer desaparecer un contencioso cuyos elementos podrían simplemente desplazarse.

13. **Venta.** Ley n.º 85/706, de 12 de julio de 1985, relativa a la publicidad hecha en favor de las armas de fuego y sus municiones (J.O. 13 de julio).

14. **Administración legal.** Ley n.º 85/1372, de 23 de diciembre de 1985, referente a la igualdad de los esposos en los regímenes matrimoniales y de los padres en la gestión de los bienes de los hijos menores (J.O. 26 de diciembre).

La Ley es importante. Además de que reafirma la igualdad matrimonial, establece la igualdad de los padres tanto desde el punto de vista de la administración legal como del derecho de usufructo legal (art. 40 de la Ley, que modifica los arts. 383, 389, 389.1 y 389.2 del Código civil).

15. **Sociedad entre esposos.** Ley de 23 de diciembre de 1985 (art. 40).

La Ley suprime la prohibición entre esposos de las sociedades que determinan obligaciones indefinidas y solidarias.

16. **Regímenes matrimoniales.** Ley de 23 de diciembre de 1985.

Ella consuma la igualdad matrimonial tanto en lo que afecta a la administración de la comunidad (el marido ya no es el jefe de la comunidad en el régimen legal, la gestión se basa en la forma de la administración concurrente) como a la composición de los patrimonios (los bienes reservados de la mujer desaparecen).

El pasivo común se crea tanto para la mujer como para el marido, las ganancias y salarios reciben un régimen de igualdad y las disposiciones protectoras de la esposa desaparecen (arts. 8 y ss.).

17. **Nombre.** Ley de 23 de diciembre de 1985 (art. 43).

Toda persona (por el menor esta facultad es ejercitada por los titulares de la patria potestad) puede añadir a su nombre, a título de uso, el nombre del padre que no le transmitió el suyo. Esta disposición determina el declive, al menos a título de experiencia, del único nombre patronímico.

18. **Obligaciones.** Cláusula penal. Ley n.º 85/1097, de 11 de octubre de 1985, relativa a *la cláusula penal y los pagos de deudas*, artículos 1 a 3 (J.O. 15 de octubre).

La Ley de 9 de julio de 1975 había establecido un poder moderador del Juez en materia de cláusula penal. Este poder puede, además, ser ejercido de oficio (arts. 1.152 y 1.231 del Código civil).

19. **Pago.** Ley de 11 de octubre de 1985 (arts. 4 a 8).

Ella modifica la moratoria civil en dos aspectos. De un lado, el plazo máximo de Derecho común es fijado en dos años (art. 1.244 del Código civil). De otro lado, las convenciones por las que un intermediario se encarga o se ofrece mediante remuneración a gestionar las deudas de una persona son, en principio, nulas, y el intermediario que, en virtud de ello, haya percibido una suma de dinero será penalmente condenado.

2. DERECHO MERCANTIL

20. **Empresa.** Ley n.º 85/98, de 25 de enero de 1985, relativa al *saneamiento y la liquidación judiciales de las empresas*, y Ley n.º 85, de 25 de enero de 1985, referente a los *administradores judiciales, mandatarios-liquidadores y expertos en diagnóstico de empresa* (J.O. 26 de enero).

La Ley se explica principalmente por la existencia de la crisis económica y sus efectos sobre la empresa. Las normas relativas a la quiebra y la liquidación judicial se presentan, hoy en día, inadaptadas.

El nuevo procedimiento se aplica también a los artesanos. El mismo tiene como destino permitir la salvaguardia de la empresa, el mantenimiento de la actividad y del empleo y la comprobación del pasivo. El interés de los acreedores no es, pues, la prioridad afirmada. El caso de apertura principal detiene la suspensión de pagos. La institución del Juez comisionado es mantenida, pero los síndicos desaparecen. Dos mandatarios judiciales suceden a este último órgano, que representaba a la vez los intereses del deudor y de los acreedores. Los segundos serán confiados al representante de los acreedores. Los intereses de la empresa, a un administrador, llegado el caso.

El procedimiento abierto es, en lo sucesivo, único: el del saneamiento judicial. Existe un período de observación. El Tribunal deberá luego escoger entre la continuación, la cesión o la liquidación de la empresa. Esta Ley debe permitir la supervivencia de la empresa en dificultades.

21. Decreto n.º 85/295, de 1 de marzo de 1985, sobre *la prevención y el arreglo amistoso de las dificultades de la empresa* (J.O. 4-5 de marzo).

22. **Competencia.** Ley n.º 85/500, de 13 de mayo de 1985, que modifica la Ley n.º 81/766, de 10 de agosto de 1981, relativa al *precio del libro* (J.O. 14 de mayo).

La Ley de 10 de agosto de 1981, relativa al precio del libro, establecía una derogación de la prohibición de los precios impuestos al decretar la fijación por el editor o el importador de libros de un precio obligatorio para el detallista. La Ley de 13 de mayo de 1985 (las empresas de distribución habían revelado, especialmente, la no conformidad al Tratado de Roma de la Ley de 10 de agosto de 1981) redefine normas de fijación del precio por el editor compatibles con la jurisprudencia comunitaria.

23. Decreto n.º 85/556, de 29 de mayo de 1985, sobre las infracciones a la Ley n.º 81/776, de 10 de agosto de 1981, modificada en lo relativo al *precio del libro* (J.O. 30 de mayo).

24. **Banca, efectos de comercio, carta de pago.** Ley n.º 85/695, de 11 de julio de 1985, que establece diversas disposiciones de orden económico y financiero.

El texto comporta disposiciones relativas al pago por cheque y por tarjeta de crédito.

25. **Bolsa.** Decreto n.º 85/809, de 31 de julio de 1985, que modifica el Decreto de 3 de enero de 1968 sobre *organización administrativa y financiera de la Comisión de operaciones de bolsa* (J.O. 1 de agosto).

26. **Auxiliares judiciales.** Decreto n.º 85/1389, de 27 de diciembre de 1985, relativo a los *administradores judiciales, mandatarios-liquidadores y expertos en diagnóstico de empresa* (J.O. 29 de diciembre).

27. **Saneamiento y liquidación judiciales.** Decreto n.º 85/1388, de 27 de diciembre de 1985, relativo al *saneamiento y la liquidación judiciales de las empresas* (J.O. 29 de diciembre).

Decreto que confirma la entrada en vigor el 1 de enero de 1986 de la Ley relativa al saneamiento y la liquidación judiciales de las empresas y que determina la operatividad de este texto básico.

28. **Valores mobiliarios.** Ley n.º 85/1321, de 14 de diciembre de 1985, que modifica diversas disposiciones del *Derecho de valores mobiliarios, títulos de crédito negociables, sociedades y operaciones de bolsa* (J.O. 15 de diciembre).

Ley financiera que interesa al mercado financiero introduciendo una mayor competencia en la cesión de fondos. El objeto de esta política es reducir el costo y aumentar la cantidad del ahorro. Una protección de los ahorradores es tenida en cuenta mediante la Comisión de las Operaciones de Bolsa.

29. **Competencia.** Ley n.º 85/1408, de 30 de diciembre de 1985, sobre *mejora de la competencia* (J.O. 31 de diciembre de 1985).

La Ley se propone mejorar sobre todo las instituciones que tienen por objeto preservar la competencia (comisión de la competencia) y las normas que rigen la materia (procedimiento que permite, a semejanza del Derecho comunitario, declarar determinadas prácticas *a priori* conformes y el arreglo de los hechos justificativos de acuerdos y abusos de posición dominante).

3. DERECHO PROCESAL

30. **Organización judicial.** Decreto n.º 85/442, de 10 de abril de 1985, relativo a *la organización judicial y que modifica la tasa de competencia del Tribunal de instancia y del Tribunal de gran instancia en materia civil y del Tribunal de comercio* (J.O. 13 de abril).

Decreto que revisa las tasas de apelación y de competencia. Las sentencias de los Tribunales de gran instancia, de los Tribunales de instancia y de los Tribunales de comercio son dictadas en última instancia hasta 13.000 F., lo que concuerda con la última tasa de la instancia de conciliación. En materia personal y mobiliaria, el Tribunal de gran instancia es competente más allá de 30.000 F. El texto fija también nuevas cifras en materia de rentas vitalicias.

31. **Tribunal de comercio.** Decreto n.º 85/880, de 22 de agosto de 1985 (J.O. 23 de agosto).

El Decreto modifica textos anteriores relativos a los Tribunales de comercio.

32. **Tribunal de asuntos de la Seguridad Social.** Ley n.º 85/772, de 25 de julio de 1985, sobre diversas disposiciones de carácter social, artículos 29 y siguientes (J.O. 26 de julio).

33. **Abogados.** Ley n.º 85/772, de 25 de julio de 1985, sobre diversas disposiciones de orden social.

34. **Juicios.** Ley n.º 85/699, de 11 de julio de 1985, dirigida a *la constitución de archivos audiovisuales de la justicia* (J.O. 12 de julio).

El texto atempera con prudencia la prohibición de principio del registro sonoro o audiovisual de un proceso. Esta facultad juega en interés de la constitución de archivos históricos de la justicia y recibe una reglamentación que incide sobre las autoridades encargadas de la decisión y sobre los plazos permitiendo progresivamente su consulta.

35. **Abogados.** Decreto n.º 85/1123, de 22 de octubre de 1985, que modifica el Decreto n.º 72/468, de 9 de junio de 1972, organizando la profesión de abogado, y que ha sido adoptado para la aplicación de la Ley n.º 71/1130, de 31 de diciembre de 1971, que determinó la reforma de determinadas profesiones judiciales y jurídicas, y el Decreto n.º 80/234, de 2 de abril de 1980, referente a *la formación de los futuros abogados y al certificado de aptitud para la profesión de abogado* (J.O. 23 de octubre).

36. **Notificación de los actos procedimentales.** Decreto n.º 85/1330, de 11 de diciembre de 1985, que modifica determinadas disposiciones del nuevo Código de procedimiento civil (J.O. 18 de diciembre).

El Decreto aumenta los poderes del Juez, ya que se reconoce a este último el poder de ordenar la ejecución de la obligación incluso si se trata de una obligación de hacer, luego más allá de la obligación de suma de dinero. Este texto se ocupa igualmente de regular determinadas dificultades relativas al recurso contra las ordenanzas que fijan la remuneración de los técnicos, a la indemnización que ha de pagarse al demandado por el demandante que fracasa en el recurso de casación y a la información de los acreedores de pensión alimenticia.

4. DERECHO DE SEGUROS

37. **Vehículo.** Decreto n.º 85/879, de 22 de agosto de 1985, relativo al *anuncio en los vehículos de un certificado de seguro* (J.O. 23 de agosto).

5. DERECHO PENAL

38. **Ejecución de las penas.** Decreto n.º 85/836, de 6 de agosto de 1985, que modifica algunas disposiciones del Código de procedimiento penal (3.ª parte: decretos) (J.O. 8 de agosto).

Modificación de algunas disposiciones del Código de procedimiento penal con el fin de mejorar la situación de los detenidos y de favorecer su puesta en libertad.

39. **Policía judicial.** Ley n.º 85/1196, de 18 de noviembre, que modifica diversas disposiciones del Código de procedimiento penal y del Código de circulación, y que se refiere a la *policía judicial* (J.O. 19 de noviembre).

Texto que aumenta la atribución de la calificación de agente de policía judicial y la competencia territorial de los oficiales de la policía judicial.

40. **Jurisdicción de instrucción.** Ley n.º 85/1303, de 10 de diciembre de 1985, sobre reforma del procedimiento de instrucción en materia penal (J.O. 11 de diciembre).

Ley que atempera el carácter inquisitorio del procedimiento de instrucción. Permite, en concreto, a la jurisdicción de instrucción publicar comunicados sobre un asunto, tanto en lo que concierne a los hechos revelados por la indagatoria como sobre el propio procedimiento. Establece sobre todo, en esta fase del procedimiento, la colegialidad por la creación de la Cámara de instrucción. Esta última deberá estar compuesta por tres miembros, de los que dos serán Jueces de instrucción, y podrá delegar en uno o varios de estos Magistrados según el asunto. La entrada en vigor de la Ley se difiere al 1.º de marzo de 1968.

6. DERECHO LABORAL

41. **Trabajo.** Ley n.º 85/772, de 25 de julio de 1985, referente a diversas disposiciones de carácter laboral (J.O. 26 de julio).

Ley que reforma, en concreto, la lista de los casos de recurso al trabajo temporal o al trabajo de duración determinada, estableciendo la agrupación de los empleadores, teniendo por objeto poner sus miembros al alcance del personal y que prevé expresamente la nulidad del despido irregular de un huelguista cuando el ejercicio del derecho de huelga ha sido normal.

7. DERECHO PROFESIONAL

42. **Psicólogos.** Ley n.º 85/772, de 25 de julio de 1985, sobre diversas disposiciones de carácter laboral (J.O. 26 de julio).

La Ley reglamenta y protege la profesión de psicólogo sin considerarle obligado al secreto profesional.

8. DERECHO AGRARIO

43. Ley n.º 85/1273, de 4 de diciembre de 1985, relativa a *la gestión, la revalorización y la protección del bosque* (J.O. 5 de diciembre).

La nueva Ley forestal trata de racionalizar la gestión del bosque privado. El texto se incardina en un movimiento de descentralización administrativa hacia los centros regionales de la propiedad forestal. Establece la concentración forestal y facilita la agrupación de los propietarios en entidades de administración común.

9. DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE

44. **Montaña.** Ley n.º 85/30, de 9 de enero de 1985, relativa al *desarrollo y la protección de la montaña* (J.O. 10 de enero).

Texto que trata de conciliar, en la montaña, la protección de la naturaleza y el desarrollo económico. La Ley crea instituciones específicas independientemente de las clásicas del Derecho.

10. VARIOS

45. **Informática.** Ordenanza de 13 de marzo de 1985 (J.O. 14 de marzo) para la *creación del Diario oficial electrónico* y Circular de 12 de febrero de 1985 (J.O. 7 de marzo), sobre el servicio público de los bancos de datos jurídicos.

III. JURISPRUDENCIA

1. PERSONAS-FAMILIA

1. **No representación del hijo. Derecho de visita. Pérdida. Abandono de familia. Condena.**

Hay que absolver a la madre por no representación del hijo cuando, en virtud de la aplicación del artículo 373.3 del Código civil, el padre había perdido, en la fecha de los hechos, el ejercicio de su derecho de visita a consecuencia de una sentencia devenida definitiva, que le condena por abandono de familia (Crim. 4 de diciembre de 1984, D. 1985, 414, nota de J. Massip).

La sentencia es pronunciada por la Sala de lo criminal, pero interesa al Derecho civil. La condena del padre por abandono de familia entraña la pérdida del ejercicio de la patria potestad y, en consecuencia, del derecho de visita y de alojamiento (por aplicación del art. 373 del Código civil). Desde entonces, la madre guardadora que se niega a enviar al hijo al otro padre no comete el delito de no representación previsto en el artículo 257 del Código penal. La decisión está fundamentada, pero ¿se respeta el interés del hijo?

2. **Vida privada. Intromisión. Película.**

El Tribunal de apelación ha justificado legalmente su decisión, que, por intromisión en la vida privada, ha ordenado la supresión de determinadas escenas de la película titulada «Mesrine».

La utilización en una obra que sólo es parcialmente de ficción, sin que haya sido autorizado, de los nombres y apellidos de personas existentes e identificables como tales, constituye una intromisión en la vida privada que justifica la supresión, en la película «Mesrine», del nombre patronímico y de los nombres de los demandantes (Cas. civ. 1.ª, 13 de febrero de 1985, 2 sentencias. D. 1985, 488, nota B. Edelman y JCP 1985, II, 20467, nota R. Lindon).

Por demanda de la compañera de un malhechor matado por la policía y personaje central de la película, el Tribunal de Casación decide la supresión de algunas escenas puramente privadas que permiten la identificación de la interesada. En la segunda decisión, la supresión del nombre de las víctimas de un rapto llevado a cabo por el mismo personaje, es ordenada. Las dos decisiones destacan el valor, frente a la creación artística, del núcleo íntimo de la vida privada.

3. Apellido. Nombre. Denominación social. Nombre comercial.

El principio de la inalienabilidad y de la imprescriptibilidad del nombre patronímico, que impide a su titular disponer de él libremente para identificar por el mismo título a una persona física diferente, no se opone a la conclusión de un acuerdo relativo a la utilización de este nombre como denominación social o nombre comercial.

El patronímico Bordas se convirtió, en virtud de su inserción el 23 de enero de 1946 en los estatutos firmados de la sociedad de Pierre Bordas, en un signo distintivo que se desvincula de la persona física que lo detenta, para aplicarse a la persona jurídica que el mismo distingue, y se convierte así en objeto de propiedad incorporal. Al prohibir a la sociedad de ediciones Bordas la utilización de este nombre tanto en concepto de denominación social como en el de nombre comercial, la sentencia impugnada ha violado el artículo 1.134 del Código civil y el artículo 1 de la Ley de 28 de julio de 1824 (Com. 12 de marzo de 1985, JCP 1985, II, 20400, conclusiones de Montanier y nota de G. Bonet, D. 1985, 471, nota de J. Ghestin).

Con motivo de un litigio planteado por la utilización del nombre Bordas, dirigiendo Pierre Bordas dos sociedades y las ediciones Bordas, en las que este último había participado anteriormente con su hermano, pero no ejercía en nombre propio entonces responsabilidad alguna, el Tribunal de casación se ha pronunciado sobre la utilización del nombre objeto del litigio. Subraya, en un asunto donde las consecuencias económicas eran importantes, el derecho de las ediciones Bordas de conservar sin reserva el uso del nombre Bordas. El Tribunal ha debido zanjar el problema del alcance exacto de una autorización dada en 1946 a la sociedad editora de insertar el nombre Bordas en su denominación social.

Según el mismo, pero la solución no cuenta con una aprobación unánime, esta inserción había transformado definitivamente este nombre en signo distintivo, desvinculado de la persona física de su titular, para aplicarse a la persona jurídica que distingue y convertirse así en objeto de propiedad incorporal, es decir, derecho exclusivo en beneficio de la sociedad.

4. Matrimonio. Efectos. Artículo 220 del Código civil. Personas no casadas.

No basta que dos personas se consideren esposos para conferir a sus compromisos un carácter solidario, no siendo el artículo 220 del Código civil aplicable a las personas que no están casadas (Cas. civ. 1.ª, 11 de enero de 1984, Gaz. Pal. 1985, 133, nota de J. M.).

El artículo 220 del Código civil prevé que cada uno de los cónyuges tiene el poder de celebrar sólo los contratos que tienen por objeto el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos. La deuda así contraída por uno obliga solidariamente al otro. El Tribunal de Casación destaca aquí que esta norma de solidaridad no es aplicable a las personas que no están casadas.

5. Divorcio. Medidas provisionales. Guarda alternativa.

Resulta de la combinación de los artículos 287, 290 y 373.2 del Código civil que si, en caso de divorcio, el Juez, teniendo en cuenta los acuerdos de los cónyuges, puede confiar conjuntamente la guarda de los hijos comunes al padre y la madre, no puede confiarles alternativamente la guarda (Civ. 2.^a, 2 de mayo de 1984, JCP 1985, 20412, nota de A. Dekeuwer, Gaz. Pal. 1985, I, 59, nota de J. M.).

La decisión se inscribe en la evolución de la «guarda conjunta» de los hijos menores después del divorcio de sus padres. El Tribunal de casación se basa en la ilegitimidad de la «guarda alternativa», pero reafirma que la guarda conjunta es posible.

6. Adopción. Adopción simple. Condiciones.

El hecho de que el adoptante revele que considera que es el padre consanguíneo del hijo que trata de adoptar, no puede tener por efecto prohibirle el recurso a la adopción para conseguir la creación de un vínculo de filiación entre el mismo y el hijo (París, 4 de mayo de 1984, D. 1985, 278, nota de S. Betant-Robet).

¿Puede ser establecida la adopción si el adoptante admite ser el padre consanguíneo del hijo? El Tribunal de apelación de París considera que si ningún obstáculo importante impide el establecimiento de la filiación natural paterna, la adopción puede ser establecida. En efecto, la institución no es desviada de sus fines normales, desde el momento en que el interés que presenta la adopción para el futuro adoptado se ha establecido.

7. Filiación legítima. Artículo 322, párr. 2 C. civ. Interpretación «a contrario».

El artículo 322, párrafo 2.º, del Código civil, se limita a sentar el principio de que en materia de filiación legítima nadie puede impugnar el estado de aquel que detenta una posesión conforme a su título de nacimiento.

Así, en ausencia de posesión de estado conforme al título, la impugnación de la paternidad como de la maternidad legítima es admisible (Civ. 1.^a, 27 de febrero de 1985, 2 sentencias, D. 1985, 265, nota de G. Cornu, JCP 1985, II, 20460, nota de E. Fortis-Monjal y G. Paire, Rép. Defrénois, 1985, 1283, nota de M. Grimaldi).

Estas dos decisiones establecen explícitamente la interpretación «a contrario» del artículo 322, párrafo 2.º, del Código civil: la impugnación directa de la paternidad legítima es admisible como la de la maternidad legítima. Esta acción se dirige a poner en cuestión la filiación de un hijo que, solamente apoyado en el título de hijo legítimo, no goza de una posesión de estado conforme. La solución contribuye a dar una mayor fuerza al principio de la veracidad de la filiación.

8. Filiación natural. Reconocimiento. Prueba.

Resulta del artículo 1348 del Código civil que los actos jurídicos pueden ser probados por todos los medios cuando el título que servía de prueba literal se ha perdido por caso fortuito o fuerza mayor.

Por ello, una sentencia ha podido admitir, basándose en presunciones fuertes, precisas y concordantes, enunciadas en motivos no hipotéticos, que el reconocimiento de un hijo natural había sido bien registrado por un Tribunal (Civ. I, 10 de octubre de 1984, D. 1985, 85, nota de J. M.).

Aunque el reconocimiento de un hijo natural debe revestir la forma auténtica, el Tribunal de Casación admite que en caso de pérdida del acta por caso fortuito, la prueba de este reconocimiento puede, según las normas del Código civil, hacerse por todos los medios. Se habría podido igualmente invocar, llegado el caso, la posesión de estado de hijo natural, puesto que ésta última es reconocida, desde la Ley de 25 de junio de 1982, como un modo de prueba de la filiación natural.

9. Incapaces mayores. Tutela. Modalidades.

Resulta del artículo 499 del Código civil que la designación de un gestor tutelar supone que el Juez constate, teniendo en cuenta los bienes que han de administrarse, la inutilidad de la constitución completa de la tutela.

Casación de la sentencia, que se ha abstenido de toda búsqueda en esta materia (Civ. I, 10 de octubre de 1984, D. 1985, 61, nota de Massip).

La sentencia fija los principios que deben gobernar la elección que ha de hacerse entre las diversas modalidades de tutela de un mayor. El Código civil ofrece varias posibilidades graduables. El Juez debe adoptar la que esté justificada por la situación patrimonial y familiar del incapaz. El Juez de tutelas, para decidirse, debe proceder a esta búsqueda. Se quiere evitar la aplicación al incapaz de un régimen demasiado pesado.

2. BIENES

10. Servidumbres. Medianería. Muro. Invasión

Ha justificado legalmente su decisión la Corte de apelación, que, para desestimar una demanda de los propietarios interpuesta contra sus vecinos, en la que se solicita el reembolso de la mitad del costo de la construcción de un muro de separación, ha establecido soberanamente que los demandantes habían tomado la iniciativa de esta construcción sin que se hubiera obtenido el acuerdo del propietario de la parcela limítrofe y de ello ha deducido justamente que este muro permanecía privativo, aunque su base haya podido invadir esta parcela (Civ. 3.ª, 9 de julio de 1984, D. 1984, D. 1985, 409, nota de H. Souleau).

Las cuestiones de la medianería pueden ser muy actuales. El propietario de un fundo había construido un muro de separación cuya base invadía el terreno del vecino. El Tribunal de casación rehúsa acordar el reembolso de la mitad del costo de la construcción. Se trata de la denegación de la teoría denominada «de la medianería nacida» o «de origen», según la cual un semejante muro sería de pleno derecho medianero, sin la condición de la conformidad del vecino.

11. Usufructo. Definición. Derecho de fijación de carteles perpetuo.

No constituye un usufructo el derecho de fijación de carteles sobre el muro de un inmueble puesto por su propietario en régimen de copropiedad, con el fin de su venta por partes, desde el momento en que el propietario se reserva este derecho a título perpetuo con la facultad de cederlo a terceros (Cas. civ. 3.^a, 18 de enero de 1984, D. 1985, 504, nota de F. Zenati).

El artículo 578 del Código civil define el usufructo como el derecho de gozar de las cosas que son propiedad de otro. Sin embargo, el Tribunal de casación no considera que existe un derecho de usufructo en el derecho perpetuo de fijación de carteles sobre el inmueble que se han reservado los propietarios de una vivienda, habiendo vendido su bien o varias partes, en régimen de copropiedad de inmuebles construidos. La sentencia parece que configura el derecho real de fijación de carteles como un derecho «sui generis».

12. Servidumbres. Copropiedad.

Según los términos del artículo 637 del Código civil, una servidumbre es una carga impuesta a un predio para el uso y la utilidad de un predio que pertenece a otro propietario. Debe ser casada la sentencia que admite la acción de supresión de vista derecha intentada por el adquirente de una villa de un conjunto inmobiliario en copropiedad contra un propietario vecino, constatando principalmente que, según el reglamento de la copropiedad y los documentos de adquisición, los copropietarios que tenían la propiedad exclusiva de las construcciones sólo detenían el goce exclusivo de su parte, por lo que la propiedad permanecía común para todos (Cas. civ. 3.^a, 10 de enero de 1984, D. 1985, 335, nota de J. L. Aubert).

Según la decisión, existe una incompatibilidad de naturaleza entre servidumbre y copropiedad. Ninguna servidumbre puede existir en una copropiedad en beneficio de una parte y como carga de otra parte, mientras que una situación semejante podría existir en una copropiedad en beneficio de un fundo exterior a ésta.

3. OBLIGACIONES

13. Notario. Préstamo. Acuerdo de las partes. Reiteración del acto. Consecuencias. No responsabilidad.

Habiendo sostenido los prestamistas en sus conclusiones de apelación, contrariamente a lo que había afirmado el Tribunal, que los fondos prestados no habían sido remitidos a los prestatarios antes de la realización del documento auténtico, de manera que la culpa del notario, que no había verificado la situación hipotecaria de los inmuebles dados en garantía, estaba en relación de causalidad con el perjuicio resultante de la falta de reembolso del préstamo, el Tribunal de apelación, al no responder a este motivo, no ha tenido en cuenta lo exigido por el artículo 455 del nuevo Código de procedimiento civil (Cas. civ. 1.^a, 15 de enero de 1985, D. 1985, 233 y Rep. Defrénois, 1985, nota de J. L. Aubert).

La sentencia se basa en la falta de contestación a las conclusiones. No obstante, es interesante. Con motivo de un préstamo, los fondos habían sido remitidos por el prestamista a los prestatarios antes de la realización del acto de préstamo.

El notario no había verificado la situación hipotecaria de los inmuebles dados en garantía. Su responsabilidad no parece que deba surgir. Técnicamente, el notario no debe ser responsable de las consecuencias de un acto en que sólo ha hecho reiterar una convención anteriormente concluida por las partes. Con mayor amplitud, la decisión marca el abandono de una responsabilidad sistemática del notario por no atender a su obligación de consejo, al menos cuando la situación perjudicial resulta, en realidad, de la voluntad de las partes.

14. Responsabilidad civil. Cosas inanimadas. Guardián. Exoneración.

El comportamiento de la víctima, si no ha sido para el guardián de la cosa imprevisible e inevitable, no puede exonerar a este último de responsabilidad, incluso parcialmente (Cas. civ. 2.^a, 15 de noviembre de 1984, 3 sentencias, D. 1985, 20, conclusiones Charbonnier).

15. Responsabilidad civil. Vínculo de causalidad. Suicidio. Libro. Modo de empleo.

No puede ser admitido, frente a los autores y el editor de un libro sobre el suicidio (Suicidio. Modo de empleo), el motivo de haber incitado directa e inmediatamente a un lector —que era desconocido— a tomar una decisión surgida de lo más recóndito y secreto de su propia personalidad (Tribunal de gran instancia de París, Sala 1.^a, 23 de enero de 1985, D. 1985, p. 418, nota de B. Calais).

La decisión es sólo una sentencia, pero el asunto merece ser destacado. Una joven se había suicidado y sus padres habían apreciado la presencia, en su domicilio, de un libro titulado «Suicidio. Modo de empleo», en el que pretendían haber descubierto el instrumento de la realización del acto. Invocaron así, contra el editor, una culpa, que había consistido en suministrar conscientemente al público, principalmente a las personas enfermas, el más seguro medio para poner fin a sus días, haciendo así que las víctimas perdiesen toda alegría de vivir. La sentencia rechaza la pretensión de los padres de la víctima. Para justificarlo, se refiere a la libertad de obrar de las partes y a la ausencia de vínculo de causalidad entre las dos acciones, la publicación y el suicidio. La solución es ciertamente defendible, pero el libro merece la reprobachión.

16. Responsabilidad civil. Animales. Guardia. Persona jurídica.

Cualquiera que sea la utilidad del animal para el ejercicio de sus actividades, una sociedad puede tener sobre un perro, en el momento de un accidente, los poderes de control, dirección y uso que caracterizan la guardia (Cas. civ. 2, 22 de febrero de 1984, D. 1985, 19, nota de E. Agostini).

Esta decisión admite que una persona jurídica puede ser declarada responsable, a título de guardián, basándose en el artículo 1.385 del Código civil, del daño causado por el animal.

17. Repetición de lo indebido. Error del solvens.

Desde el momento que se estableció que los pagos de los salarios a sus empleados se conectaban a una fecha ficticia y que habían reportado a sus titulares intereses que no les eran debidos, el establecimiento bancario que demandaba la repe-

tación no estaba obligado a demostrar un error de su lado (Cas. civ. 1.ª, 17 de julio de 1984, D. 1985, 298, nota de P. Chauvel).

En esta decisión, el Tribunal de casación destaca expresamente que el *solvens*, tratándose de la repetición de una suma pagada indebidamente, no está obligado a demostrar un error de su lado.

4. GARANTIAS. PUBLICIDAD INMOBILIARIA

18. Prenda. Atribución judicial. Pignoración del utillaje.

El acreedor pignoraticio puede, a falta de pago, hacer que se ordene judicialmente que el bien gravado le sea atribuido hasta la cantidad debida (Cas. Pleno, 26 de octubre de 1984, D. 1985, 33, conclusiones de J. Cabannes y nota de F. Derrida, JCP, 1985, II, 20342, informe de M. Viennois y nota de P. Corlay, Gaz. Pal. 1985, J., 131, nota de A. Piedelievre).

El Pleno del Tribunal de casación generaliza una solución que permite al acreedor, que tiene como garantía el material de equipamiento profesional, invocar la atribución judicial de la prenda prevista en el artículo 2.078 del Código civil. Esta decisión establece que el acreedor puede, a falta de pago, hacer que se ordene judicialmente que el bien gravado le sea atribuido hasta la cantidad debida, preservando, sin embargo, pero sólo en relación con la garantía de que se trata (pignoración del material de equipamiento profesional), las disposiciones contrarias que podrían oponerse a ello. Redactada en términos lacónicos, la solución revela la voluntad de sustraer, cada vez que un texto no lo prohíbe, al acreedor pignoraticio a la preeminencia de los acreedores declarados preferentes por el legislador. Suscita reflexiones sobre la reforma de los procedimientos colectivos relativos a la empresa con dificultades.

19. Publicidad inmobiliaria. Prescripción.

La adquisición de un inmueble por prescripción es oponible a todos sin tener que ser publicada (Cas. civ. 3.ª, 13 de noviembre de 1984, D. 1985, 345, nota de J. L. Aubert).

El Tribunal de casación, en esta decisión, recuerda el principio de que la usucapión es un modo de adquisición de la propiedad cuyo efecto se impone a todos independientemente de toda publicidad.

5. CONTRATOS

20. Venta de un inmueble. Promesa. Registro. Plazo.

Según el artículo 1.840 del Código general de impuestos, el plazo de diez días en que debe ser registrado el acto en documento privado constatando una promesa unilateral de venta de un inmueble, empieza a contar a partir de la fecha de aceptación de esta promesa.

En consecuencia, es nula la promesa unilateral de venta registrada antes de haber sido aceptada (París, 2.ª S. A, 17 de enero de 1984, JCP, 1985, II, 20456, nota de H. T.).

Esta interpretación, favorable al texto del artículo 1.840 A del Código general de impuestos, pero que puede ser contraria a su espíritu, hace nula la promesa registrada antes de su aceptación.

21. **Venta. Promesa de venta. Cláusula de sustitución.**

El ejercicio anterior al de la opción de la facultad de sustitución que se había reservado el beneficiario inicial de una promesa de venta, no constituye una cesión de la promesa y no entra, por ello, en el ámbito de aplicación del artículo 1.840 A del Código general de impuestos (Cas. civ. 3.^a, 17 de abril de 1984, 234, nota de I. Najjar).

El Tribunal de casación recuerda que la promesa de venta sólo está sujeta al artículo 1.840 A del Código general de impuestos si es unilateral. Se evita esta disposición si es sinalagmática o si tiene lugar en un plazo de diez días a contar de su conclusión. La misma solución vale cuando el beneficiario de la promesa, sin ejercitar la opción, es sustituido, en el plazo de diez días y en virtud de una cláusula de la promesa, por otro.

6. LIBERALIDADES. REGIMENES MATRIMONIALES. SUCESIONES

22. **Regímenes matrimoniales. Comunidad. Artículo 221, párrafo 2.º del Código civil. Cuenta. Inmovilización. Oposición de los herederos. Necesidad.**

El artículo 221, párrafo 2.º, del Código civil —que dispone que el cónyuge depositante se reputa, respecto del depositario, que tiene la libre disposición de los fondos y títulos en depósito— dispensa al depositario de proceder a toda verificación de propiedad o poder en el momento en que estos fondos o títulos están depositados y decae, al respecto, la presunción de comunidad.

Esta dispensa de verificación no suele ser puesta en cuestión retroactivamente por el fallecimiento de uno de los cónyuges. Si el depositario no ha tenido oposición de los herederos, debe considerar los fondos o títulos como pertenecientes al cónyuge sobreviviente, titular de la cuenta (Cas. Pleno, 4 de julio de 1985, JCP 1985, II, 20457, informe de A. Ponsard; D. 1985, 421, concl. J. Cabannes y nota de D. Martin; Rép. Defrénois 1985, 1130, nota de G. Champenois).

Esta decisión define los derechos de un esposo titular de una cuenta en un banco en el momento del fallecimiento de su cónyuge y, por lo mismo, los deberes del banquero. La cuenta personal del marido o de la mujer no debe ser bloqueada por el banquero cuando este último conoce el fallecimiento del otro cónyuge, mientras que los herederos del mismo no le demanden por vía de oposición. Esta solución ha sido legalizada por la reforma de 23 de diciembre de 1985, relativa principalmente a la igualdad de los cónyuges en los regímenes matrimoniales. El párrafo segundo del artículo 221 del Código civil prevé en lo sucesivo que «en relación con el depositario, el depositante se considera siempre, incluso después de la disolución del matrimonio, que tiene la libre disposición de los fondos y de los títulos en depósito».

23. **Testamento ológrafo. Fecha. Prueba.**

La enunciación de la fecha es una condición esencial para la validez de los testamentos ológrafos; en defecto de semejante enunciación, la prueba de esta fecha

sólo puede ser hecha a través de elementos externos que encuentran su principio y su raíz en los elementos intrínsecos que vienen a corroborar (Cas. civ. 14 de marzo de 1984, JCP 1985, 20506, nota de P. Remy).

Esta decisión recuerda dos principios tradicionales: de un lado, la enunciación de la fecha es una condición esencial de validez de los testamentos ológrafos; de otro lado, a falta de prueba, la prueba sólo puede ser hecha a través de ciertos elementos probatorios que se aproximan, ciertamente, al sistema de la prueba libre.

24. Regímenes matrimoniales. Partición. Atribución preferencial. Vivienda familiar.

Se debe considerar que cumple la condición de cohabitación requerida por el artículo 832 del Código civil para demandar la atribución preferencial de la propiedad del alojamiento como vivienda la mujer que, para escapar a la violencia del marido, ha sido, poco antes de presentar su demanda de divorcio, constreñida y forzada a dejar, con sus hijos, el domicilio conyugal para refugiarse en casa de su madre (Cas. civ. 1.^a, 19 de febrero de 1985, D. 1985, 405, nota de A. Breton).

Según la jurisprudencia, que aplica las normas relativas a la partición sucesoria a las de la comunidad, cuando un cónyuge divorciado demanda la atribución preferencial de la vivienda, debe justificar que residía en dicha vivienda en la fecha de la asignación al producirse el divorcio y que existe todavía su vivienda. La sentencia precisa que la condición de residencia se considera cumplida desde el momento en que el cónyuge que demanda la atribución preferencial del alojamiento familiar no ha podido, contra su voluntad, realizarla. Aunque sólo haya sido cumplida en el plano intencional, la condición no deja de ser eficaz.

25. Comunidad conyugal. Liquidación. Recompensas.

Es nula una convención celebrada durante el matrimonio y con anterioridad a toda demanda de divorcio y que se dirige principalmente a modificar las normas del cálculo de las recompensas (Cas. civ. 1.^a, 28 de junio de 1983, JCP 1985, II, 20330; nota de J. S. Pillebout).

Esta decisión está fundamentada en la regla de la inmutabilidad de las convenciones matrimoniales.

26. Comunidad conyugal. Poder del marido.

El acto realizado por el marido en relación con los bienes comunes, más allá de los límites de sus poderes, está afectado por la nulidad y se encuentra desde entonces privado de efectos, no sólo respecto de la mujer sino también en las relaciones del marido y el otro contratante; el hecho de que el marido haya celebrado un acto semejante sin el consentimiento de su esposa no implica una culpa que comprometa su responsabilidad frente al adquirente (Cas. civ. 1.^a, 28 de marzo de 1984, JCP 1985, 20430, nota de M. Henry).

El Tribunal de casación admite que el acto cumplido por el marido en relación con los bienes comunes, más allá de los límites de sus poderes, está afectado de nulidad. No busca paliar la ausencia del consentimiento de la mujer invocando el mandato aparente. El acto realizado en estas condiciones por el marido no puede producir efectos.

27. Sucesión. Indivisión. Venta. Derechos sucesorios.

Los derechos sucesorios, aunque constituyan una deuda personal de cada heredero por su parte, pueden ser perseguidos solidariamente contra los diversos herederos y sobre los bienes de la sucesión. Por ello, la Corte de apelación ha podido decir que la negativa de uno de los condueños a consentir la enajenación de los bienes indivisos para asegurar el pago de los derechos sucesorios ponía en peligro el interés común de los condueños (Cas. civ. 1.^a, 14 de febrero de 1984, Rép. Defrénois, 1985, 129, nota de A. Breton).

El Tribunal de casación admite en esta decisión la posibilidad de vender inmuebles sucesorios, a pesar de la oposición de uno de los herederos, para pagar los derechos de mutación.

28. Testamento. Ejecutor testamentario.

El acto por el que un testador no expresa por sí mismo su voluntad en lo concerniente a las condiciones en las que un legado podría ser reducido o suprimido, habiendo sido otorgados todos los poderes a un executor testamentario para apreciar la oportunidad de la entrega parcial o total del legado, no puede constituir un testamento válido según el artículo 895 del Código civil y la misión conferida a esta persona excede de los poderes de un executor testamentario (Cas. civ. 1.^a, 6 de marzo de 1984, D. 1985, 5, y Rép. Defrénois 1985, 193, nota de A. Breton).

El Tribunal de casación proclama la nulidad del legado con facultad de reducir. La circunstancia de que un tercero encargado de fijar el montante del legado tenga la cualidad del executor testamentario debe ser indiferente. Los poderes del tercero sobrepasan los de un simple executor testamentario, cuya misión no es la de fijar los términos de una disposición.

29. Donación. Bienes indivisos. Indivisión.

Resulta de la combinación de los artículos 883 y 894 del Código civil que la donación de un bien indiviso consentida por uno solo de los condueños no es nula; es solamente inoponible a otros condueños y su eficacia está subordinada a los resultados de la partición (Cas. civ. 1.^a, 4 de julio de 1984, D. 1985, J., 214 y Rép. Defrénois 1985, 573, nota de A. Breton).

La sentencia concierne a la donación de un bien sobre el que el donante sólo tenía un derecho indiviso. Esta operación es inoponible a los otros condueños. Se trata de la misma solución que en materia de venta.

30. Sucesiones. Partición. Indivisión. Prescripción.

Resulta de la combinación de los artículos 816, 2.229 y 2.237 del Código civil que el condueño no puede prescribir los bienes de la herencia en contra de los condueños más que si justifica una posesión no equívoca y que el vicio de equívoco puede ser opuesto a sus herederos (Cas. civ. 1.^a, 17 de abril de 1985, JCP 1985, II, 20464, concl. Gulphe).

El Tribunal de casación debía zanjar el problema de saber si la persona que ha comenzado a prescribir puede continuar haciéndolo cuando sucede a alguien que no podía prescribir. Responde negativamente destacando la existencia de vicio de equívoco en la posesión del causante y, sobre todo, su oponibilidad a sus herederos.

31. Cuota disponible. Cuota ordinaria. Cuota entre esposos.

Está permitido a un cónyuge legar al otro el usufructo de la totalidad de los bienes que componen su sucesión por aplicación del artículo 1.094-1 del Código civil, y esta liberalidad, en lo que no afecta a la nuda propiedad de los bienes, le deja la facultad de disponer, en beneficio de uno o de varios de sus hijos, de la nuda propiedad de la cuota disponible ordinaria fijada, en presencia de tres hijos, en la cuarta parte de los bienes del disponente, por el artículo 913 del Código civil (Cas. civ. 1.ª, 26 de abril de 1984, D. 1985, 133 y Rép. Defrénois 1985, 117, nota de G. Morin, Gaz. Pal. 1985., 460, nota de D. de la Marnierre).

Esta decisión parece poner en cuestión los principios aplicables en materia de concurso de cuotas disponibles, es decir, de la cuota disponible ordinaria (en beneficio de cualquier persona) y de la cuota disponible especial (en beneficio exclusivo del cónyuge sobreviviente).

Es conveniente igualmente citar, en relación con el Derecho civil:

- La crónica trimestral de la R.T.D.C., 1985: pp. 135 y ss., 354 y ss., 571 y ss. y 708 y ss., por J. RUBELLIN-DEVICHI, J. MESTRE, J. HUET, P. REMY, G. GIBERDON, P. SALVAGE-GEREST y J. PATARIN.
- La crónica trimestral del Repertorio del Notariado, 1985, n.º 334777 y ss., 33535 y ss., 33581 y ss. y 33630 y ss., por J. L. AUBERT, G. CHAMPENOIS, J. MASSIP, H. SOULEAU y G. VERMELLE.